



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 23 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Roul Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECTIFICACIÓN

Elecciones

Por error de copia se consignó en el grupo primero, apartado tercero del *Indicador* para operaciones electorales, publicado en el *Boletín Oficial* del 20 del actual, el día 4 de Septiembre como fecha hasta la que pueden formularse las solicitudes y propuestas para candidaturas, debiendo ser el 2 del citado mes, que es el domingo anterior a la votación. (Art. 17 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.)

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León 23 de Agosto de 1894.

El Gobernador.

Saturrino de Vargas Machuca.

(Gaceta del día 18 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 y el reglamento de 2 de Enero siguiente reorganizando el servicio telefónico, fué un adelanto notable para dar mayor ensanche á este rápido medio de comunicación; pero no obstante, tiene algunas deficiencias que dan lugar á que se retraigan muchas poblaciones de establecer su red local, porque mientras el canon que se establece puede favorecer á determinadas localidades, otras, que son la mayoría de las de poca importancia, resultan muy perjudicadas, como lo prueba el que desde la publicación de dichas disposiciones sólo dos redes telefónicas se han instalado, y de aquí la necesidad de reformar las bases sobre que deben otorgarse las

concesiones. Bajo este punto de vista satisface mejor las necesidades del público el sistema establecido por el Real decreto de 13 de Junio de 1886, pues se ve prácticamente que no está en relación directa el producto de una red con el número de habitantes de la población en que se instala, por lo cual parece más conveniente y equitativo imponer el canon con arreglo á los productores, lo cual no sucede actualmente, por más que así parezca, pues aun cuando se fija que dicho canon será equivalente al 10 por 100 del producto líquido, se establece un minimum de percepción que en la mayoría de los casos anula la base principal del impuesto, además de ser éste muy difícil de comprobar, pues exige una inspección quizá de mayor coste que el producto que ha de dar al Estado.

También se reduce considerablemente el límite de la zona á que por regla general puede extenderse una red; pues si bien hace una excepción que permite alguna amplitud, ésta es tan indeterminada que conviene acorralarla, conservando hasta cierto punto la limitación, pero determinando claramente hasta dónde puede alcanzarse la excepción.

Las líneas telefónicas interurbanas á gran distancia que establece el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, tampoco responden más que en determinadas localidades á las necesidades del público, y en cambio crean antagonismos entre los intereses del Estado y los de los concesionarios, lo cual aconseja limitar esta clase de concesiones á lo que pueda satisfacer una verdadera necesidad para facilitar la rápida comunicación entre pueblos que carecen de ella.

El conceder líneas telefónicas particulares en puntos donde existe red telefónica urbana, trae también consigo cierta confusión de derechos, dificulta considerablemente la inspección de las mismas y de las redes, y se presta á tantos abusos, que la práctica aconseja se tome una resolución con la que, respetando derechos adquiridos, se evite para lo sucesivo que este mal continúe, lo cual puede hacerse sin que resulten perjudicados los intereses particulares, puesto que dentro de las disposiciones que rigen para las redes tienen medios de satisfacer las necesidades á que las mismas responden.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1894.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda agrupación de estaciones telefónicas enlazadas entre sí por medio de una ó varias centrales para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirá una red telefónica urbana. Aunque estas redes se aplicarán generalmente al servicio de una población con sus arrabales y suburbios, podrán también establecerse entre pueblos, caseríos, granjes y establecimientos industriales comprendidos en una pequeña región en que, por ciertas condiciones topográficas ó de conveniencia general, sea útil establecer este servicio, siempre que el radio de la zona que se determine no exceda de 10 kilómetros, cualquiera que sea el punto donde se establezca la central.

Art. 2.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración, por concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna.

Art. 3.º Los concesionarios de redes telefónicas establecidas con posterioridad al Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, podrán acogerse á lo dispuesto en el artículo anterior, satisfaciendo, en vez del canon fijo que tienen establecido, el 10 por 100 de la recaudación total, siempre que renuncien al plazo de su concesión, limitándole al de veinte años que fija el art. 1.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886.

Art. 4.º El establecimiento de líneas telefónicas interurbanas, ó á gran distancia, donde ya no esté otorgada alguna concesión, sólo podrá autorizarse á los Ayuntamientos ó particulares dentro de cada provincia, sin exceder de los límites de la misma, bajo las bases siguientes:

A Para unir los pueblos que no tengan estación telefónica ni telefónica con la central de cualquiera red urbana, previo acuerdo con el concesionario de la misma, satisfaciendo al Estado un tanto por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna, igual á aquel con que contribuya la red correspondiente.

B Para unir entre sí las estaciones centrales de dos redes urbanas,

previo acuerdo con los respectivos concesionarios, satisfaciendo al Estado el tanto por 100 que cada una de las redes déba pagar con arreglo á su concesión.

C Para unir dos ó más pueblos que no tengan estación telefónica ni telefónica, en cuyo caso el canon que satisfará al Estado será de 10 pesetas por kilómetro y circuito, siendo veinte años el plazo máximo de las concesiones.

D En los dos primeros casos no será necesaria subasta para otorgar la concesión en primer lugar á los concesionarios de las redes respectivas, y en segundo, á los Ayuntamientos; entendiéndose que el plazo es el que falta para terminar la concesión de la red correspondiente. Para otorgar la concesión á otro particular cualquiera, en todos los casos será necesaria la previa subasta, que versará sobre el nuevo tiempo de la concesión.

E El Estado se reserva el derecho de establecer estaciones telefónicas ó telefónicas unidas á su red en los pueblos donde se otorgue cualquiera de las concesiones antes citadas.

Art. 5.º A los autores de proyectos de redes telefónicas que sean sometidos á estudio de la Dirección general de Correos y Telégrafos no se les exigirá fianza provisional, siempre que renuncien á la valoración y perciba del importe de sus proyectos.

Art. 6.º No podrá en lo sucesivo concederse autorización para establecer líneas particulares dentro de la zona correspondiente á las redes telefónicas, ni entre puntos en que haya establecida comunicación telefónica ó telefónica. Exceptuándose de esta disposición las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales que soliciten unir telefónicamente entre sí y con la Casa Ayuntamiento todas sus dependencias; entendiéndose por tales los Establecimientos de Beneficencia, Casas de Socorro, puestos para servicios de incendios, residencia particular del Vicepresidente de la Diputación, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales delegados, y todo local donde se encuentre instalado cualquier servicio provincial ó municipal.

Art. 7.º Queda vigente el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 en todo cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera y Velasco.

REAL ORDEN-CIRCULAR

Es un hecho digno de atención, y al propio tiempo lamentable, que mientras en la mayoría de las poblaciones de España hay grandes necesidades materiales que satisficir y carencia de edificios públicos y de medios para llevar á cabo debidamente servicios tan importantes como los de abastecimiento de aguas, alcantarillados y otros, existe una multitud de obreros sin trabajo, é industrias que languidecen á la vista de un horizonte amplio donde podrian desarrollarse su actividad.

Fundándose en estas consideraciones, la Junta Consultiva de Urbanización y Obras ha tomado la iniciativa de proponer á este Ministerio la formación de una estadística que permita conocer ciertos datos sobre los cuales habrá de basarse ulteriores disposiciones en favor de los obreros de las industrias y de los pueblos.

Aceptada por este Ministerio tan laudable proposición, y aprobado el Cuestionario formulado al efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que V. S. encargue á los Arquitectos municipales de esa capital y de las poblaciones de su provincia, donde los haya, redacten contestaciones al siguiente Cuestionario antes del 30 de Noviembre próximo; haciéndolos saber que será muy tenido en cuenta el mérito de los trabajos que suscriban, dándose, por consiguiente, ser premiados los mejores.

Una vez recibidas en ese Gobierno civil las Memorias contestación al Cuestionario, deberá V. S. enviarlas á la Subsecretaría de este Ministerio para su estudio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1894.—Aguilera.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Cuestionario á que se refiere la anterior Real orden.

1.º ¿Existe plano de la población? Si lo hay deberá manifestarse en qué tiempo se hizo, qué grado de confianza puede inspirar y si se han hecho ulteriores á su levantamiento muchas reformas.

2.º ¿En qué forma y de qué modo se realiza el abastecimiento de aguas á la población? ¿Se juzga suficiente ó deficiente, y por qué?

3.º ¿En qué forma y de qué modo se realiza la extracción de las aguas fecales de la población?

4.º ¿Qué edificios de carácter público existen en la población, como Escuelas, hospitales, cárceles, manicomios, mataderos y demás de cualquier género que sean necesarios para la vida de los pueblos? ¿Satisface á las necesidades que deben satisfacer? ¿Son aprovechados ó edificadas de nueva planta?

5.º ¿Qué proyectos hay aprobados, cuáles en tramitación y estudio y qué presupuesto tienen? Deberá también añadirse en este capítulo los que el facultativo considera necesarios y convenientes y aquellos que la opinión y la prensa hayan iniciado.

6.º ¿A cuánto asciende el presupuesto de gastos en urbanización y

obras, tanto en material como en personal?

7.º Texto de sus Ordenanzas municipales

8.º ¿A qué género de trabajadores, en cuanto se relaciona con la urbanización y obras, se podría dar trabajo y en qué proporción?

9.º ¿Qué ideas ocurren al facultativo que pudieran contribuir del mejor modo posible á resolver la crisis obrera y á realizar las obras necesarias y convenientes en esa población?

(Gaceta del día 21 de Agosto.)

REAL ORDEN

Pasado á Informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cabañas-raras, decretada por V. S. en 23 de Julio último, ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 8 del corriente se consulta á la Sección en el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cabañas-raras, decretada en 23 de Julio último por el Gobernador civil de León; resulta de los antecedentes que denunciando por varios vecinos el mal estado de la Administración municipal del citado Ayuntamiento, fué autorizado el Gobernador para que nombrase un Delegado que la inspeccionara, quien llevó á cabo su cometido, haciendo constar los siguientes hechos:

En los ejercicios de 1883-84 y 1884-85, hubo sobrantes en la recaudación por valor de 519 y 142 pesetas que no han ingresado en las arcas municipales, pues ni aparecen consignadas en los libros de contabilidad, ni figuran en los presupuestos de ingreso en los años siguientes; tampoco figura como ingreso de los presupuestos, ni como cantidad rebajada del cupo de consumos, la de 551 pesetas en que fueron arrendados los vinos y aguardientes durante el ejercicio de 1888 á 89.

No está justificada la inversión de 159 pesetas que percibió el Ayuntamiento como producto de aprovechamientos forestales subastados en el ejercicio de 1887 á 1888.

Practicado un arqueo en 31 de Diciembre de 1893, resulta una existencia en poder del Depositario de 409 pesetas, como sobrante del ejercicio de 1892-93; en el ejercicio de 1893 á 94 existe hasta el presente un sobrante de 772 pesetas; ambas cantidades, que importan 1.171 pesetas, obran en poder del depositario, según los libros de contabilidad, y verificado un arqueo extraordinario para comprobar la existencia de la suma, no apareció ésta, manifestando aquél que no habían ingresado en su poder.

No se rectifica actualmente el padrón vecinal, ni se forman los presupuestos adicionales, notándose además que el libro de actas no lleva en papel de oficio, contraviniendo los preceptos de la ley del Timbre.

Convocado el Ayuntamiento por el Delegado y dada cuenta de los cargos que se deducían de las diligencias, en cumplimiento del Real decreto de 22 de Abril de 1890, el Gobernador, estimando graves los hechos expuestos, suspendió al Alcalde y Concejales en providencia de 23 de Julio.

La Subsecretaría ha propuesto que informe esta Sección.

Considerando que el actual Ayuntamiento de Cabañas-raras ha incurrido en responsabilidad, con arreglo á los números 1.º y 2.º del artículo 180 de la ley Municipal, ya infringiendo la ley en sus actos ó acuerdos, ya siendo culpable de negligencia ó omisión de que puede resultar perjuicio á los intereses municipales, demostrando lo primero que no se rectifica el padrón vecinal; que no se forman presupuestos adicionales; que los libros de actas se llevan en papel de oficio, y que la contabilidad es tan irregular, que no se conoce la inversión de 1.171 pesetas, pues en el supuesto de que hayan sido empleadas en fines públicos, no consta que el Ayuntamiento con sus acuerdos así lo haya autorizado, como ordena la ley, y también se ha faltado á la misma en el supuesto contrario de que no hayan sido invertidas, pues no está formalizado el ingreso en arcas municipales, imponiéndose la necesidad de que los Tribunales esclarezcan si se ha realizado una malversación de caudales:

Considerando, por lo relativo á la negligencia de que puede resultar perjuicio á los intereses que están bajo la custodia de los Ayuntamientos, que el Ayuntamiento actual no ha hecho nada para hacer efectiva la responsabilidad de Ayuntamientos anteriores, culpables al parecer de hechos graves de malversación de caudales públicos y exacciones

illegales como el no haberse recaudado en el cupo de consumos, recaudados en el ejercicio de 1888 á 89, la cantidad de 551 pesetas en que fué arrendada la cobranza del mismo impuesto sobre los vinos y aguardientes, constituyendo esta omisión grave un motivo de responsabilidad que puede también revestir carácter penal al ser examinado el hecho ante los Tribunales:

Considerando que con arreglo al párrafo tercero del artículo 183 de la ley, exigen la pena administrativa de suspensión aquellos casos de negligencia grave en los que las circunstancias de los hechos impongan que los Tribunales esclarezcan si ha lugar á hacer efectivas responsabilidades de otro orden que no aparecen desvirtuadas en el expediente con manifestación alguna de los Concejales suspensos;

La Sección es de parecer que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de León, remitiendo los antecedentes á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Agosto de 1894.—Aguilera.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN.

Mes de Agosto de 1894.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

AÑO ECONOMICO DE 1894-95.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Julio de 1886, sobre referencias en la Contabilidad.

Capítulos.	CONCEPTOS.	CANTIDAD	
		Pesetas.	Cts.
1.º	Administración provincial	5.400	>
2.º	Servicios generales	3.500	>
3.º	Obras obligatorias	792	>
4.º	Cargas	500	>
5.º	Instrucción pública	5.000	>
6.º	Beneficencia	30.000	>
7.º	Corrección pública	2.000	>
8.º	Imprevistos	1.000	>
9.º	Nuevos establecimientos	5.000	>
10.	Carreteras	800	>
11.	Obras diversas	>	>
12.	Otros gastos	5.000	>
TOTAL		58.992	>

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de cincuenta y ocho mil novecientas noventa y dos pesetas.

León y Julio 31 de 1894.—El Contador provincial, Salustiano Posadilla.

Sesión de 6 de Agosto de 1894.—La Diputación acordó pase á la Comisión de Hacienda para dictamen.—El Gobernador-Presidente, Saturnino de Vargas Machuca.—El Diputado Secretario, Garrido.

Sesión del día 8 de Agosto de 1894.—La Diputación acordó aprobar en el día de hoy la anterior distribución.—El Vicepresidente, Granzizo.—El Diputado-Secretario, Garrido.—Revisado: Saturnino de Vargas Machuca.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Depositaria-Pagaduría de esta provincia existen, entre otros, los pagarés de compradores de bienes nacionales que á continuación se detallan, los cuales, según resulta de los antecedentes obrantes en la Administración de Propiedades, han sido satisfechos por los interesados por cartas de pago expedidas en equivalencia de dichos pagarés; y en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 18 de Enero de 1888, esta Delegación invita por medio de este periódico oficial á los suscritores de los mismos para que retiren de la Depositaria-Pagaduría las citadas obligaciones, mediante el canje de las mismas por las cartas de pago que obran en su poder, dentro, precisamente, del término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha en que se publique esta anuncio en el citado Boletín Oficial; previniéndoles que, transcurrido dicho plazo, no podrán serles devueltos, puesto que han de constituir el justificante de las operaciones de formalización que se realicen pasado aquel término.

Número de la cuenta	Número del inventario	Nombre del comprador ó redimido	Procedencia de la finca ó cosa	Término municipal en que radica	Clasificación	Número y año de inscripción en el Registro	FECHA del vencimiento			IMPORTES		
							Día	Mes	AÑO	Pesetas	Cts.	
81	»	D. Luis López.....	Clero....	Sahagún.....	Rústica....	20	4	Dicbre.	1883	58	13	
86	»	» Cayetano Fernández.....	»	» Antimio de Arriba.....	»	20	5	»	»	»	26	13
87	»	» El mismo.....	»	» León.....	»	20	»	»	»	»	500	62
102	»	» D. Santiago Barjón.....	»	» León.....	»	7	14	»	1869	6.645	»	
»	»	»	»	»	»	8	»	»	1870	6.645	»	
»	»	»	»	»	»	9	»	»	1871	6.645	»	
»	»	»	»	»	»	10	»	»	1872	6.645	»	
»	»	»	»	»	»	11	»	»	1873	6.645	»	
»	»	»	»	»	»	12	»	»	1874	6.645	»	
»	»	»	»	»	»	13	»	»	1875	6.645	»	
»	»	»	»	»	»	14	»	»	1876	6.645	»	
»	»	»	»	»	»	15	»	»	1877	6.645	»	
104	»	» D. Pelayo Alegre.....	»	» Valverde Enrique.....	»	18	17	»	1878	101	25	
»	»	»	»	»	»	17	»	»	1879	101	25	
»	»	»	»	»	»	18	»	»	1880	101	25	
»	»	»	»	»	»	19	»	»	1881	101	25	
»	»	»	»	»	»	20	»	»	1882	101	25	
105	»	» D. Miguel Gallego.....	»	» San Pedro de los Oteros.....	»	20	»	»	1882	187	50	
112	»	» Salvador Moro.....	»	» Valdeiras.....	»	20	19	»	1882	712	50	
114	»	» Perfecto Sánchez.....	»	» León.....	»	18	»	»	1880	281	25	
»	»	»	»	»	»	19	»	»	1881	281	25	
»	»	»	»	»	»	20	»	»	1882	281	25	
117	»	» D. Pedro Martínez.....	»	» Villamañón.....	»	19	20	»	1881	250	»	
120	»	» Jerónimo Bermejo.....	»	» Santas Marías.....	»	18	21	»	1880	39	38	
»	»	»	»	»	»	19	»	»	1881	39	38	
122	»	» D. Eiginio Sator.....	»	» Joarilla.....	»	18	22	»	1880	125	»	
123	»	» Antonio del Prado.....	»	» Sahagún.....	»	29	»	»	1862	387	50	
124	»	» Alejandro Cosío.....	»	»	»	20	20	»	1882	100	»	
939	43.083	» Antonio de Prado.....	»	» Valencia.....	»	6	5	»	1869	751	25	
945	43.933	» Laureano Medina.....	»	» Sahagún.....	»	13	7	»	1876	76	88	
»	»	»	»	»	»	14	»	»	1877	76	88	
»	»	»	»	»	»	15	»	»	1878	76	88	
»	»	»	»	»	»	16	»	»	1879	76	88	
»	»	»	»	»	»	17	»	»	1880	76	88	
»	»	»	»	»	»	18	»	»	1881	76	88	
951	43.560	» D. José Damián.....	»	» Debensa de Bañar.....	»	10	12	»	1873	260	»	
»	»	»	»	»	»	11	»	»	1874	260	»	
»	»	»	»	»	»	12	»	»	1875	260	»	
»	»	»	»	»	»	13	»	»	1876	260	»	
»	»	»	»	»	»	14	»	»	1878	260	»	
»	»	»	»	»	»	15	»	»	1878	260	»	
»	»	»	»	»	»	16	»	»	1879	260	»	
»	»	»	»	»	»	17	»	»	1880	260	»	
»	»	»	»	»	»	18	»	»	1881	260	»	
»	»	»	»	»	»	19	»	»	1882	260	»	
»	»	»	»	»	»	20	»	»	1883	260	»	
957	43.538	» D. Juan Alonso.....	»	» Lugueros.....	»	14	13	»	1877	355	63	
»	»	»	»	»	»	15	»	»	1878	355	63	
»	»	»	»	»	»	16	»	»	1879	355	63	
»	»	»	»	»	»	17	»	»	1880	355	63	
979	42.745	» D. Antonio Mollada.....	»	» Valencia de D. Juan.....	»	7	17	»	1871	187	50	
»	»	»	»	»	»	8	»	»	1872	187	50	
»	»	»	»	»	»	9	»	»	1873	187	50	
985	43.371	» D. Antonio Mollada.....	»	»	»	7	19	»	1870	125	»	
»	»	»	»	»	»	9	»	»	1872	125	»	
988	054 al 64	» D. José de la Vega.....	»	» Valporquero.....	»	16	22	»	1879	34	63	
»	»	»	»	»	»	17	»	»	1880	34	63	
»	»	»	»	»	»	18	»	»	1881	34	63	
»	»	»	»	»	»	19	»	»	1882	34	63	
»	»	»	»	»	»	20	»	»	1883	34	63	
1.023	1.317	» D. José Díez.....	»	» Villamoros.....	»	16	4	»	1880	263	75	
1.505	44.133	» Manuel del Pomar.....	»	» Mansilla de las Mulas.....	»	16	9	»	1880	188	75	
»	»	»	»	»	»	17	»	»	1881	188	75	
»	»	»	»	»	»	18	»	»	1882	188	75	
»	»	»	»	»	»	19	»	»	1883	188	75	
»	»	»	»	»	»	20	»	»	1884	188	75	
959	43.539	» D. Manuel Orojas.....	»	» Lugueros.....	»	14	13	»	1877	51	25	
»	»	»	»	»	»	15	»	»	1878	51	25	
»	»	»	»	»	»	16	»	»	1879	51	25	
»	»	»	»	»	»	17	»	»	1880	51	25	
1.534	44.136	» D. José Osorio.....	»	» San Justo de Cabanillas.....	»	3	21	»	1867	117	20	
»	»	»	»	»	»	7	»	»	1871	879	»	
»	»	»	»	»	»	8	»	»	1872	879	»	

1.541	44.096	D. Gabriel Torreiro	Clero	Acebo	Rústica	17	23	Dicbre.	1881	19 50
"	"	"	"	"	"	18	"	"	1882	19 50
"	"	"	"	"	"	19	"	"	1883	19 50
"	"	"	"	"	"	20	"	"	1884	19 50
1.552	38.852	D. Miguel Nieto	"	Magaz	"	19	30	"	1883	250 12
"	"	"	"	"	"	20	"	"	1884	250 12
2.828	45.457	D. Antonio Domínguez	"	Campazas	"	20	4	"	1885	375 "
2.829	45.453	El mismo	"	Idem	"	15	"	"	1880	457 50
2.831	44.689	D. Manuel de la Peña	"	Anllares	"	9	"	"	1874	631 50
"	"	"	"	"	"	12	"	"	1877	631 50
"	"	"	"	"	"	13	"	"	1878	631 50
"	"	"	"	"	"	14	"	"	1879	631 50
"	"	"	"	"	"	15	"	"	1880	631 50
2.845	45.173	D. José Oite	"	Toreno	"	16	0	"	1881	62 50
2.850	37.880	" Toribio Alonso	"	Villamor	"	18	10	"	1883	25 62
"	"	"	"	"	"	19	"	"	1884	25 62
"	"	"	"	"	"	20	"	"	1885	25 62
2.852	378	"	"	Cerezales	Urbana	19	"	"	1884	10 63
"	"	"	"	"	"	20	"	"	1885	10 63
2.853	4.441	"	"	Carrizo	Rústica	19	"	"	1884	18 13
"	"	"	"	"	"	20	"	"	1885	18 13
2.869	45.616	D. José San Román	"	Iruela	"	15	13	"	1880	1.247 70
2.871	44.387	" José Crespo	"	Requejo	"	6	"	"	1871	15 25
"	"	"	"	"	"	7	"	"	1872	15 25
"	"	"	"	"	"	8	"	"	1873	15 25
"	"	"	"	"	"	9	"	"	1874	15 25
"	"	"	"	"	"	10	"	"	1875	15 25
TOTAL									79.448	61

León 18 de Agosto de 1894.—El Interventor, Luis Herrero.—V. B.º: El Delegado de Hacienda, Vela-Hidalgo.

D. Pablo Arráiz, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á José García Mañlo, cuya detención se halla decretada, de 42 años de edad, hijo de Eugenio y Angela, natural de Mansilla, provincia de León, vecino de Begoña (Bilbao); cuyas señas personales son: color de los ojos castaños, como el del pelo, moreno, que mide un metro 70 centímetros, para que en el término de diez días se presente en esta Audiencia á responder de los cargos que le resulten de la causa que contra él se sigue sobre hurto; advirtiéndole, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de policía judicial y de orden público, procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido, será conducido á la cárcel de esta capital á disposición de esta Audiencia.

Dada en Bilbao á 17 de Agosto de 1894.—Pablo Arráiz.—El Secretario, Carlos de Collantes.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Castromudarra

Los días 30 y 31 del actual tendrá lugar en este Municipio la recaudación del primer trimestre de contribución territorial, pecuaria y urbana del corriente año, por el encargado que lo ha verificado en los trimestres del año anterior; quedando abierta dicha recaudación como segundo período voluntario del 1.º hasta el 10 del próximo Septiembre; pasado el cual, los contribuyentes morosos incurrirán en los apremios que marca la Instrucción, según incurran en ellos.

Castromudarra 20 Agosto 1894.—El Alcalde, Pablo M. Cuesta.

Alcaldía constitucional de Arnuia

Los días 26 y 27 del mes actual son los señalados por este Ayunta-

miento para la recaudación voluntaria del primer trimestre sobre cuotas de contribuciones por territorial, industrial y urbana del corriente ejercicio, en los sitios de costumbre, desde las nueve de la mañana á cuatro de su tarde; en los mismos y horas señaladas se expenden las cédulas personales. Y se advierte que el día 2 de Septiembre estará en los sitios de costumbre el Recaudador de las directas, por tercera vez, y en los demás á la casa del Recaudador referido.

Arnuia 19 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Pío Martín.

Alcaldía constitucional de Cabrones del Río

La Junta de consumos, cereales, sal, alcoholes, licores y aguardientes de este Ayuntamiento, ha terminado el repartimiento para el actual año económico, el cual se halla de manifiesto por el término de ocho días; durante los cuales todos los comprendidos en él pueden hacer las reclamaciones que les convengan; pasados que sean, no les serán oídas y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cabrones del Río 20 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Atanasio Fresno.

Alcaldía constitucional de Cebrones del Río

Terminado el repartimiento de consumos y arbitrios de este Ayuntamiento, para el año económico de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, para oír reclamaciones; pasados los cuales, no se admitirán las que se aduzcan.

Cebrones del Río 17 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Juan López.—De su orden: El Secretario, Jerónimo López Alvarez.

Alcaldía constitucional de Roperuelos del Páramo

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y arbitrios de este Municipio, para el año económico de 1894 á 95, está expuesto al público en la Secretaría del mismo

por espacio de ocho días, á fin de oír reclamaciones; pasados los cuales, no serán oídas las que se produzcan.

Roperuelos del Páramo Agosto 20 de 1894.—El Alcalde, Baltasar Ramón.—De su orden: El Secretario interino, Jerónimo López Alvarez.

Alcaldía constitucional de Villaselán

En los días 30 y 31 del mes actual, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, se recaudará en los sitios de costumbre el primer trimestre de la contribución territorial, subsidio y edificios y solares del actual ejercicio de 1894 á 95, por la recaudación voluntaria. Se hace público para que en dichos días se presenten los contribuyentes á realizar el pago de las cuotas que tengan señaladas en los repartos aprobados. Villaselán y Agosto 19 de 1894.—El Alcalde, Miguel Cardo.

Alcaldía constitucional de Valverde del Camino

Para la recaudación voluntaria de las contribuciones directas é impuestos de este Municipio, correspondientes al primer trimestre del presente año económico de 1894 á 95, se señalan los días del presente mes de Agosto siguientes: el 26 el pueblo de Montejos, el 27 Fresno y la Virgen, el 28 la Alda y Oucina, el 29 Valverde, el 30 Robledo, y el 31 San Miguel, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, en los locales de costumbre.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes, á quienes se previene que podrán también hacer efectivas sus cuotas sin recargo en los ocho días siguientes al último que antes queda expresado, á las mismas horas, en la casa-habitación del encargado de la recaudación D. Alonso León García, en San Miguel del Camino.

Valverde del Camino 20 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Santiago Fernández.

Alcaldía constitucional de Lucillo

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de consumos y recargos autorizados formados por la Junta repartidora, para el año económico de 1894 á 95, á fin de que los contribuyentes en ellos inscritos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Lucillo 18 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Juan Castro.

D. Manuel García Alonso, Alcalde constitucional de Toreno.

Hago saber: Presentados por los representantes gremiales los repartimientos de consumos para el corriente año económico, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de diez días, á fin de oír reclamaciones; reuniéndose el Ayuntamiento con los Síndicos y sus Juntas repartidoras el miércoles 29 en sesión pública, desde las cuatro de la tarde, á fin de resolver las que se presenten; después de cuyo plazo no serán oídas.

Toreno Agosto 19 de 1894.—Manuel García.

Alcaldía constitucional de Galleguillos

Terminado el proyecto de repartimiento de consumos, cereales y sal de este Municipio, para el ejercicio económico corriente de 1894 á 95, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que, dentro precisamente de dicho plazo, puedan examinarle los contribuyentes; y los que se creyesen agraviados por la clasificación y fijación de unidades hechas por la Junta encargada de su confección, entablar las reclamaciones que estimaren procedentes.

Galleguillos 19 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Eusebio Borge.—Por su mandato: Manuel Alvarez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villazanzo.

En los días 28 y 29 del corriente mes, desde las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde, tendrá lugar la cobranza del primer trimestre de contribución territorial é industrial del corriente año económico de 1894 á 95, y cédulas personales del mismo, en la Casa de Ayuntamiento de este Municipio.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes forasteros y del mismo.

Villazanzo 19 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Daniel Fernández.

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, en los días 25, 26, 27 y 28 del corriente, estará abierta en la Depósito municipal, desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde, la recaudación voluntaria de la contribución territorial, industrial y urbana de este Municipio, correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Villafranca 21 de Agosto de 1894.—El Alcalde, J. A. de Toledo.

Alcaldía constitucional de Santiago Millas.

Terminados los repartimientos de consumos y arbitrios de este Ayun-

tamiento para el corriente año económico de 1894 á 95, se hallan expuestos al público en el local de contumbrado del Municipio, por el término de ocho días, para oír y resolver las reclamaciones que versen sobre error ó equivocación en la imposición del tanto por ciento sobre las utilidades ó utilidades señaladas en la clasificación y designación de personas, respectivamente, definitivas ya, por haber estado al público oportunamente, y rectificado por la Junta en vista de las quejas sobre las mismas presentadas.

Santiago Millas y Agosto 20 de 1894.—El Alcalde, Santiago Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Villaquejada.

En los días 2 y 3 del próximo mes de Septiembre, desde las nueve de su mañana a las cuatro de su tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial la cobranza del primer trimestre del actual año económico de la contribución territorial é industrial y atrasos de años anteriores y de los mismos conceptos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que el Reglamento vigente determina.

Villaquejada á 21 de Agosto 1894.—El Alcalde, Pantaleón Castro.—Por su mandado, Benito Cadenas.

Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega.

Los días 1.º, 2 y 3 del próximo mes de Septiembre, y hora de las nueve

de la mañana a las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la cobranza del primer trimestre del corriente ejercicio de las contribuciones territorial, colonia y pecuaria, urbana y subsidio industrial.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en los repartimientos por los conceptos indicados.

San Justo de la Vega 21 de Agosto de 1894.—P. A. D. A.: El Teniente Alcalde, Santiago Vega.

Alcaldía constitucional de Mayorga.

De la propiedad de D. Ciriaco Pastor de Santiago, de esta vecindad, han desaparecido en el día 17 del actual dos caballerías, cuyas señas se expresan á continuación.

La persona en cuyo poder se hallen, dará razón y le serán abonados los gastos por las mismas ocasionados; rogando á la vez á las autoridades se sirvan dar aviso á esta Alcaldía para recogerlas.

Señas de las caballerías.

Una yegua, de edad cerrada, pelo canela clara, la crin y cola negras, algo rozado en el cuello, del tiro, bien guarrecilla.

Un caballo, también cerrado, pelo castaño, mal enheñado, algo rozado en el cuello.

Mayorga 19 de Agosto de 1894.—El Teniente Alcalde, Lino Arias.—El Secretario, Pedro Castañeda.

Terminado el repartimiento de consumos en los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el año económico corriente de 1894 á 95, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de ocho días, para que los contribuyentes por dicho concepto puedan examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas; advirtiendo, que pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Villamanos
Villamejil
Cebanico

JUZGADOS

Lic. D. Eumenio Alonso González, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción del partido, por hallarse usando de licencia el propietario.

Hago saber: Que en expediente de ejecución de sentencia pendiente en este Juzgado, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco Fernández Mateos, vecino de Zotes del Páramo, en causa contra él seguida por lesiones á Juan Antonio del Pozo, se acordó sacar á subasta los bienes siguientes, embargados como de la propiedad del Francisco:

Dos cajones pequeños de pino, tasados en 25 céntimos.

Un escaño viejo de respaldo, tasado en una peseta 50 céntimos.

Una mesa sin cajón, tasada en 2 pesetas.

Otra idem pequeña, tasada en una peseta 50 céntimos.

— 40 —

jo de Ministros en los asuntos en que se hubiese interpuesto el recurso extraordinario de revisión, y los de los funcionarios que componen los Tribunales provinciales se remitirán al Tribunal de lo Contencioso, siempre que á virtud de apelación ó cualquiera otro recurso hayan de elevarse al mismo los autos.

Art. 459. «Los escritos pidiendo la subsanación de los faltas que ocasionan la nulidad del procedimiento con arreglo al art. 65 de la ley, se tramitarán oведo á las partes y con suspensión del curso del pleito, conforme á lo establecido para los incidentes.»

Art. 460. Siempre que el Tribunal provincial ó local y el de lo Contencioso-administrativo estimen haberse cometido la falta cuya subsanación se solicite, repondrán las actuaciones al estado que tenían al ser cometida, sin que contra esta resolución quepa ulterior recurso. En el caso de que la resolución de los Tribunales de primera instancia sea negativa, podrá interponerse el recurso de nulidad al mismo tiempo que el de apelación, y si se interpusiese el primero, se admitirá y sustanciará con el último.

«En las sentencias de segunda instancia en que se declara procedente la nulidad, se decretará la de la sentencia del inferior, reponiéndose las actuaciones al estado que tenían cuando se causó la nulidad, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan según la gravedad de la falta.»

«Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas.»

Art. 463. «Cuando el apelante no sea el representante de la Administración, y transcurrido el término de treinta días no hubiese comparecido ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se declarará desierta la apelación. Esta declaración deberá hacerse de oficio ó á instancia de parte, ordenándose la devolución de los autos al Tribunal de que procedan para la ejecución del auto ó sentencia apelados.»

«Cuando el apelante sea el Fiscal, no bien se reciban los autos en el Tribunal se dictará providencia mandándoles pasar al mismo para que exponga en el término de treinta días si sostiene ó no la apelación interpuesta.»

«A este fin, cuando el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso estimase que una apelación es insostenible ó temeraria, lo

— 37 —

ministración. 2.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y en el de los derechos del Procurador, cuando intervenga. 3.º En el de los honorarios de los peritos é indemnizaciones de testigos y demás gastos que origine á una parte la práctica de las pruebas. 4.º En el reintegro en su caso de todo el papel sellado de oficio empleado en las actuaciones. 5.º Los derechos de los empleados y subalternos de Tribunales que no tengan sueldo y estén sujetos á Aranceles.»

Art. 233. «El Tribunal de lo Contencioso-administrativo, como superior jerárquico, podrá corregir disciplinariamente á los Magistrados y funcionarios que formen los Tribunales provinciales por la falta u omisiones que hubieran cometido en las actuaciones de que aquél conocen, ó por falta de cumplimiento de las ordenes ó instrucciones que se les comunican por el Tribunal de lo Contencioso ó su Presidente.»

Art. 234. «Los Magistrados y funcionarios que componen los Tribunales provinciales, sólo podrán ser corregidos por el de lo Contencioso-administrativo con las señaladas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 232. Cuando el Tribunal de lo Contencioso haga uso de la facultad que le concede el artículo 233, lo pondrá en conocimiento de los Ministerios de Gracia y Justicia ó de Gobernación para los efectos oportunos, según que se trate de Magistrados de Audiencia ó de Diputados provinciales ó de suplentes dependientes de las Diputaciones.» Los Secretarios de Sala, ujeros y personal subalterno que intervienen en las actuaciones ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, así como los Secretarios, Relatores, Escribanos, Oficiales de Sala que prestan servicio en los Tribunales provinciales y locales, con las comprendidas en los cinco primeros números de dicho artículo 233 por las faltas que cometen en las actuaciones en que intervengan. Los Abogados y Procuradores, así como las partes cuando se presenten por sí mismas, con las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º, según la entidad de la falta, en los casos siguientes:

1.º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de la ley y de este reglamento en sus escritos y peticiones.

2.º Cuando en el ejercicio de su profesión y oficio respectivo faltaren de palabra, por escrito ó de obra al respeto debido al Tribunal.

Una mesa pequeña, tasada en una peseta.

Dos tablas de chopo, tasadas en una peseta 50 céntimos.

Un arca vieja, pequeña, tasada en una peseta.

Una tinaja, tasada en 50 céntimos Medio carro de paja, tasado en 5 pesetas.

Otra vigueta, tasada en una peseta.

El fruto de trigo y centeno de cuatro heminas de tierra, tasado en 20 pesetas.

Fincas.

Una casa, donde habita, sita en el casco de Zotes del Páramo, á la calle de la Plaza, núm. 1.º, se compone de varias habitaciones; linda al O. casa de María Chamorro, M. otra de Simón Mateos, P. dicha calle, y N. casa de Esteban Mateos; tasada en 100 pesetas.

Una tierra en el mismo término, al pago de Carro-Bañeza, de cabida de una fanega, centenal; linda al O. otra de Catalina Grande, M. Fernando Chamorro Ferrero, P. Fernando Grande Gago, y N. Lucas Manceñido; tasada en 25 pesetas.

Otra tierra, en el mismo término, al pago de Carro de Villademor, de cabida de una fanega, centenal; linda al O. otra de Simón Mateos, M. se ignora, P. tierra de Pascuala Galbán, y N. otra de David García; tasada en 25 pesetas.

Dos partes de casa, que están pendientes á la parte embargada; linda al O. María Chamorro, M. huerta de Rafael Cazón, P. calle de la Plaza, y

N. calle de Arriba; tasada en 200 pesetas.

La tercera parte de la mitad de la casa donde vivió su tío Eusebio Mateos, cuyas lindes ignora por estar indivisa; tasada en 70 pesetas.

Una tierra, al pago de la Berciana, de cabida de 3 heminas; linda al O. con Salvador Pérez, M. senda, P. tierra de Esquilla, y N. Bartolomé Castro; tasada en 30 pesetas.

Otra á Carro-Laguna, de dos heminas, linda O. Fernando Mateos, M. Jerónimo Castro, P. Catalina Cazón, y N. Mateo del Pozo; tasada en 20 pesetas.

Otra en el mismo sitio, de 2 heminas; linda O. Mateo del Pozo, M. Manuel Graude, P. Felipe Barrientos, y N. Salvador Pérez; tasada en 18 pesetas.

Una villa, al mismo término, al pago de los senderos, de cabida de media cuarto; linda á O. Rafael Prieto, de San Pedro, M. Manuel Tagarro, P. prado, y N. otra de Felipe Barrientos; tasada en 8 pesetas.

Otra villa, al sitio de Valdeveguilla, de un cuartelón, con una hemina de tierra; linda á O. con prado, M. villa de Antonio Casas, de Soguillo, P. se ignora, y N. villa de Esteban Fernández Mateos; tasada en 12 pesetas.

Una casa, en el casco de Zotes, en la calle Real, se compone de varias habitaciones, techado de teja; linda al O. huerta de José Parrado, M. otra de Manuel Gorgojo, P. dicha calle, y N. majada de José Parrado; tasada en 550 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala

de audiencia de este Juzgado el día 14 de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, con las siguientes advertencias: que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ésta, y que se están habilitando los títulos de propiedad de los inmuebles, y que el comprador tendrá que conformarse con ellos en el estado en que se hallen cuando se celebre la subasta, quedando facultado para practicar á costa del penado Francisco Fernández Mateos lo que falte hasta la inscripción en el Registro de la propiedad.

Dado en La Bañeza á 10 de Agosto de 1894.—Eusebio Alonso González.—P. S. M., Tomás de la Poza.

D. Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo, por término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á un individuo cuyas señas y domicilio se ignoran, que en el día 12 de Mayo último hizo el cambio de un pollino en la villa de La Bañeza con el gitano Manuel Fernández Escudero, cuyo pollino fué sustraído del mercado de esta población al vecino de Moratones Domingo Calvo, en 10 del expresado mes de Mayo, á fin de que comparezca ante este Juzgado á prestar

la oportuna declaración en la causa que al efecto estoy instruyendo; apercibido, que de no verificarlo, se le impondrá la multa de 5 á 25 pesetas, y le parará al perjuicio que haya lugar.

Dado en Benavente á 11 de Agosto de 1894.—Tomás Acero.—Por su mandado, Desgracias Iperpa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Colegio notarial de Valladolid

La Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y Notariado, ha dispuesto con fecha 26 del pasado mes se provea por traslación entre los Notarios que las solloiten y reúnan las condiciones marcadas para los aspirantes al tercer de los turnos señaladas en el art. 7.º del Reglamento general orgánico, las Notarías vacantes en Bernillo de Sayago y Villafranca del Bierzo, distritos notariales de Bernillo y Villafranca, respectivamente.

Lo que se anuncia para que los Notarios aspirantes presenten sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Ilustre Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 5 de Agosto de 1894.—El Decano accidental, Francisco González Martín.—P. A. de la J. D.: El Secretario, Gregorio Nacionano Muñiz.

Imprenta de la Diputación provincial

— 38 —

3.º Cuando en la defensa se extralimiten empleando conceptos ó palabras ofensivas.

4.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieran al que presida el Tribunal.

Art. 256. «El Decano del Colegio de Procuradores dará cuenta al Tribunal por conducto de la Secretaría mayor del mismo, y á medida que vayan ocurriendo, de las alteraciones que en la representación de aquéllas se produzcan por sustituciones, enfermedades, ausencias, rehabilitaciones ó por cualquier otro motivo. Si en la Secretaría del Tribunal no constasen dichas alteraciones y el Procurador ha'ilitado ó sustituido no acompañase al primer escrito que presente el documento que acredite aquella cualidad, no surtirá su gestión efecto legal alguno.»

Art. 270. Para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores deberá la parte depositar, bajo recibo y en poder del Ujier respectivo, «veinte pliegos» del papel sellado correspondiente para la sustanciación del pleito.

«En las apelaciones, este depósito será de diez pliegos.»

Art. 303. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En esta caso el Tribunal señalará sin ulterior recurso el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentaren en dicho plazo, las mandará librar á costa de la parte que hubiese dejado de acompañarlas, ó de su representante si lo tuviere en el pleito.

«En todos los asuntos contencioso-administrativos que se promuevan ante los Tribunales provinciales y en que el Fiscal no sea demandante, el emplazamiento deberá hacerse precisamente al Fiscal representante de la Administración en dichos Tribunales.»

Sección cuarta

De las excepciones

Art. 308. En virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley, el demandado y sus condyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes:

— 39 —

1.º Incompetencia de jurisdicción.

2.º Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

3.º Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

4.º Prescripción de la acción para interponer el recurso.»

Art. 310. Será incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda á tenor del tit. 1.º de la ley y del de este reglamento, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso.

Art. 314. «Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso-administrativo cuando se hayan dejado transcurrir sin interponerlo los plazos establecidos en el art. 7.º de la ley.»

Art. 418. «La solicitud de vista pública en los asuntos á que se refieren los artículos 59 y 63 de la ley, se deducirá por medio de otro si en los escritos de demanda y contestación ó en el término de tercero día, contado desde que se notifique la providencia en que se haga por contestada la demanda ó por terminado el período de prueba.»

Art. 425. La vista de los pleitos será en audiencia pública. «El Tribunal de lo contencioso-administrativo destinará tres horas diarias por lo menos, sin perjuicio del despacho ordinario para la vista de los negocios que le están cometidos.

«El Presidente podrá prorrogar las horas de audiencia, cuando así convenga para la terminación de las vistas señaladas.»

Art. 436. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia desde el día en que se acordó la providencia para mejor proveer, «hasta que se expusiese por las partes con arreglo al art. 59 de la ley.»

Art. 440. Todo el que tomo parte en la votación de una sentencia, firmará lo acordado aunque hubiese disantido de la mayoría, «pero podrá en este caso salvar su voto extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes en un libro que al efecto se llevará de votos reservados.

«En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados; pero los de Ministros del Tribunal Contencioso se elevarán á la Presidencia del Consejo